

roco, cuyo derecho está reconocido y declarado por la sagrada congregacion (1) de Ritos.

SECCION CUARTA.

Derechos del párroco en las cofradías.

Las frecuentes discordias entre los párrocos y las cofradías ó hermandades de seglares sobre sus respectivos derechos, las distintas opiniones de los hombres doctos y graves escritores acerca de esta materia, las contradictorias declaraciones dadas en distintos tiempos sobre este asunto por las sagradas congregaciones, motivaron que se tratase de poner fin á estas controversias por medio de un decreto general, que comprendiese los principales puntos controvertidos, á cuyo efecto se trabajó con el mayor celo por las sagradas congregaciones del Concilio, de Obispos y Regulares y la de Ritos, en lo respectivo á cada una; y despues de haber estudiado la materia con la madurez y profundidad que acostumbran, y de haber oido la sagrada congregacion de Ritos á los abogados consistoriales, resolvió las treinta y tres dudas ó cuestiones sometidas á su fallo por el sabio cardenal relator. Este decreto es de 10 de diciembre de 1703, y fué aprobado por la santa Sede en 12 de enero de 1704. Lo que en él se ordena y manda, debe observarse en todas partes con las excepciones que se indicarán; y debe, además, tenerse presente en las nuevas cuestiones que puedan suscitarse entre los párrocos por una parte, y las cofradías, sus capellanes é iglesias ú oratorios por otra; porque dicho decreto está vigente, y es la norma y regla en todo lo concerniente á la presente cuestion, como se demostrará en los dos capitulos siguientes.

(1) Bouix, *de parrocho*, part. IV, cap. XVII.

CAPÍTULO I.

Dudas propuestas sobre los derechos y funciones parroquiales ó eclesiásticas, y su resolucion: observaciones.

I. ¿Las hermandades ó cofradías de seglares legítimamente erigidas en las iglesias parroquiales, dependen del párroco en las funciones eclesiásticas no parroquiales que celebren?

La sagrada congregacion contestó *afirmativamente*.

II. ¿Las referidas cofradías establecidas en las capillas ú oratorios públicos ó privados unidos á las iglesias parroquiales ó dependientes de ellas, dependen del párroco en cuanto á dichas funciones?

La sagrada congregacion contestó *afirmativamente*.

Las dos cuestiones primeras se resuelven por la sagrada congregacion en favor del párroco, aun cuando se trate de funciones que no son parroquiales. Los abogados consistoriales abundaron tambien en este pensamiento, que apoyaron con muchas razones, y el sabio cardenal relator manifestó que las cofradías de legos establecidas en las iglesias parroquiales ó en oratorios unidos á la parroquia, están sujetas al párroco en las funciones eclesiásticas que celebren, aun cuando no sean de las parroquiales, no solo por el derecho parroquial, sino tambien por el dominio, primacía y autoridad que el párroco tiene en su iglesia y en cada una de sus partes, porque las cofradías fundadas en las parroquias tienen la misma dependencia del párroco que los inquilinos del dueño ó propietario de las casas particulares.

III. ¿Las cofradías fundadas en otras iglesias públicas, dependen en cuanto á las funciones eclesiásticas del párroco en cuya feligresía radican?

La sagrada congregacion contestó *negativamente*.

IV. ¿Las cofradías erigidas en oratorios públicos ó privados, separados de las iglesias parroquiales, dependen del párroco en cuanto á dichas funciones eclesiásticas?

La sagrada congregacion respondió *negativamente*.

Aquí se demuestra la distincion que hace la congregacion entre las cofradías establecidas en iglesias parroquiales ó capillas ú

oratorios públicos ó privados dependientes de la parroquia, y las cofradías erigidas en iglesias públicas ó oratorios públicos ó privados situados dentro de los límites de su feligresía. Los primeros dependen del párroco en todas las funciones eclesiásticas, y los segundos únicamente en las que son parroquiales; así que se concede á ellas y sus capellanes muchas franquicias, como se verá más adelante, pero dejando íntegras y á salvo las convenciones hechas ó interpuestas al establecerse dichas cofradías; las composiciones ó transacciones entre las partes disidentes en las cuestiones ó pleitos promovidos, siempre que hubieren obtenido la aprobación pontificia; dejando también á salvo los indultos, constituciones sinodales ó provinciales, y las costumbres inmemoriales ó de cien años atrás.

V. ¿Las bendiciones y distribuciones de candelas, de la ceniza y de las palmas ó ramos, pertenecen á los derechos meramente parroquiales?

La referida congregación resolvió *negativamente*.

VI. ¿Las bendiciones de las mujeres *post partum*, de la pila bautismal, del fuego, semilla, huevos y otras semejantes, son de los derechos meramente parroquiales?

A esta duda contestó la congregación *negativamente*; y añadió: pero las bendiciones de las mujeres y de la pila bautismal deben hacerse por los párrocos.

Para comprender bien esta resolución ha de observarse que los abogados consistoriales, el cardenal relator, y la misma sagrada congregación distinguieron entre los derechos parroquiales, funciones parroquiales y funciones sacerdotales ó eclesiásticas, entendiéndolo por *derechos parroquiales* todos aquellos actos que dan al párroco alguna utilidad, á diferencia de las *funciones parroquiales*, llamadas así porque en realidad competen á los párrocos, ya por la naturaleza misma de las *funciones* íntimamente unidas con los derechos parroquiales, ya por la dignidad ó relación que tienen con el oficio pastoral del párroco, que en ellas hace las veces del obispo. Hay además otras *funciones* ó ministerios que pueden desempeñarse por otros sacerdotes independientemente y sin licencia del párroco, á las que se da el nombre de *funciones* meramente *eclesiásticas* ó *sacerdotales*.

He dicho que los abogados consistoriales hicieron esta distinción, y así consta de su informe á la sagrada congregación. Sar-

dinio, uno de ellos, después de explicar los derechos parroquiales, descendiendo á enumerar las funciones parroquiales y consigna lo siguiente: los derechos honoríficos y preeminenciales, que versan verdadera y propiamente sobre las sanciones eclesiásticas, llamadas impropiedades sanciones parroquiales, se distinguen de los derechos parroquiales; siendo aquellos los que llevan en su ejercicio cierta preeminencia y dan honor al párroco. El otro abogado, siguiendo en esto á su colega, dice: creo cierta é indudable la principal distinción hecha por mi compañero entre las *funciones* y *derechos* puramente parroquiales, y otras *funciones* puramente eclesiásticas; añadiendo á continuación, que estas pueden ejercerse por los capellanes de las cofradías que no están adheridas á los templos parroquiales, por más que estén fundadas dentro de los límites de la parroquia, á menos que el ejercicio de aquellas perjudique á los derechos parroquiales.

Esta distinción fué también admitida por el cardenal relator y por la sagrada congregación de Ritos, según aparece del decreto que recayó sobre la duda ó cuestión VI sometida á su fallo. Allí se consigna que las bendiciones de las mujeres *post partum*, de la pila bautismal, fuego, semilla, huevos, etc., no son de los derechos parroquiales; pero como añade que las bendiciones de las mujeres y de la pila bautismal deben hacerse por los párrocos, reconoce la distinción entre *derechos* parroquiales, *funciones* parroquiales y *funciones* sacerdotales; lo cual es tan claro, que me parece excusado añadir una palabra más á lo expuesto.

De lo dicho resulta que los derechos y las funciones parroquiales son de la exclusiva competencia de los párrocos, y que los capellanes de las cofradías ni otros sacerdotes pueden entrometerse á ejercer ninguna de estas funciones sin la debida autorización.

VII. ¿Todas las funciones de la semana santa pertenecen á los derechos meramente parroquiales?

La sagrada congregación contestó *negativamente*.

VIII. ¿La celebración de la misa solemne en la feria quinta *in cæna Domini*, ó sea el jueves santo, es de los derechos parroquiales?

Se contestó *negativamente*; pero añadiendo que pertenece á los párrocos.

Los puntos consultados en las dudas V, VI, VII y VIII se

resolvieron en favor de los capellanes de las cofradías, á excepcion de las bendiciones de las mujeres *post partum*, de la pila bautismal y la celebracion de la misa solemne en el jueves santo, que se cuentan entre las *funciones* parroquiales no sólo en los decretos ya consignados, sino tambien en los concilios provinciales que san Carlos Borromeo celebró en Milan.

Las demás bendiciones y distribuciones de candelas, [palmas, etc.], así como las funciones de semana santa, no se cuentan entre las *funciones* parroquiales á no establecer lo contrario los sínodos diocesanos. Benedicto XIV observó siendo arzobispo de Bolonia, que su predecesor el cardenal Colonna prescribió en su sínodo de 1634, que los sacerdotes seculares ó *regulares* se abstuviesen de hacer toda clase de bendiciones, ya de las mujeres *post partum*, de la ceniza, candelas y olivas, ya de cualquier comestible ó frutos, aún cuando estas cosas se hubieren de distribuir entre los pobres, bajo pena de *entredicho* del mismo oratorio, en el cual se incurre *ipso facto*. Tambien notó el mismo Papa que el cardenal Boncompagno prohibió en su sínodo de 1698, que se celebrase misa la feria V de la semana mayor en los oratorios de las cofradías, bajo pena de suspension en el mismo acto al sacerdote celebrante, prohibiendo asimismo se expusiese en el viernes santo el crucifijo para besarle, cuyo acto de adoracion puede hacerle el que tenga esta devocion acudiendo á la iglesia parroquial. Apoyado en estos precedentes, mandó que dichas bendiciones y las funciones de semana santa no se hagan en las iglesias ú oratorios de las cofradías. Prohibió las bendiciones y distribuciones de candelas, ceniza y ramos, permitiéndolas en el único caso de que se hagan en dichos oratorios para los cofrades solamente, ya porque esta era la costumbre, ya porque el cardenal relator en las cuestiones de que se trata en este capítulo, manifestó que estas bendiciones no corresponden privativamente al párroco, principalmente si se hacen tan solo para los cofrades y privadamente; y por último, porque preguntada la sagrada (1) congregacion en 24 de setiembre de 1718, si es licito al capellan de una cofradía hacer la bendicion y distribucion de candelas en dicho oratorio para los cofrades y hermanos en la fiesta de la Purificacion, contestó *afirmati-*

(1) Véase á Benedicto XIV en el núm. 145 de la instit. CV.

vamente. En vista de esto cada prelado se arreglará en su diócesis á las sinodales, costumbres legítimas, convenios, etc., en aquellas funciones que no son parroquiales.

IX. ¿El primer toque de las campanas en el sábado santo, es de dichos derechos parroquiales?

La congregacion dijo que no; pero que pertenece á la iglesia más digna, con arreglo á la constitucion de Leon X, cap. 22, párrafo 14.

Se hace aquí la distincion entre derechos y funciones parroquiales, cuya diferencia se deja ya explicada. Falta ahora dar á conocer el contenido de la cita hecha por la sagrada congregacion, puesto que se prescribe su observancia. El papa Leon X mandó que á fin de tributar el honor debido á la iglesia matriz, tanto los mismos hermanos *ipsi fratres*, como otros clérigos seculares, aun los privilegiados acerca de esto por concesion de la santa Sede, no podrán en manera alguna tocar la campana en sus iglesias el dia de sábado santo ántes de tocarse la campana de la catedral ó de la iglesia matriz, bajo la pena de cien ducados. Benedicto XIV (1) refiere varios casos relativos á este asunto, y que son una confirmacion de lo dicho.

En el ceremonial de los obispos se ordena que (2) al cantar el obispo el *Gloria in excelsis* etc., se tocan las campanas y el órgano, y que se prevenga á las demás iglesias de la ciudad no toquen las campanas hasta que se haya oido á las de la catedral.

En donde no hay catedral ni iglesia matriz, pertenece este derecho á la más (3) digna.

X. ¿La celebracion de las misas solemnes *per annum* por vivos ó difuntos, pertenece á los derechos parroquiales?

La congregacion contestó *negativamente*, y añadió que las cofradías pueden celebrar dichas misas tan solo en las festividades más solemnes de la misma iglesia ú oratorio.

XI. ¿La exposicion de las cuarenta horas y la bendicion que se hace sobre el pueblo, pertenece á los derechos meramente parroquiales?

La sagrada congregacion contestó á esta cuestion *negativamente*.

(1) Institut. XX.

(2) Lib. II, cap. XXVII, núm. 23.

(3) Benedicto XIV, inst. XX, núm. 9.

XII. ¿La exposicion que se hace con las reliquias ó sagradas imágenes y la bendicion que con ellas se da al pueblo, es de dichos derechos parroquiales?

La sagrada congregacion contestó *negativamente*, mandando que se guarden y cumplan los decretos en cuanto á las bendiciones con las reliquias ó imágenes.

Benedicto XIV al hacer aplicacion de estos decretos en su arzobispado de Bolonia, observó que por una antigua costumbre de más de cien años, el párroco ú otro sacerdote en su nombre, celebraba las misas solemnes de vivos ó difuntos en las iglesias ú oratorios de las cofradías constituidas dentro de los límites de su feligresía, lo cual constaba además por la controversia suscitada entre el párroco y una cofradía, no sobre el derecho de celebrar la misa solemne de dicha hermandad, sino acerca de la facultad de aquel para designar el diácono, subdiácono y los demás ministros. Elevada á la sagrada congregacion esta contienda, se preguntó: si el párroco que interviene para cantar la misa ó dar la bendicion, tiene derecho de elegirse diácono, subdiácono y los demás ministros? A cuya pregunta se contestó *negativamente*.

Dejando á un lado las disposiciones tomadas por dicho prelado en su diócesis sobre este punto, véase lo que determina en lo relativo á la exposicion de la sagrada Eucaristía. Recuerda las disposiciones (1) de dos cardenales, sus antecesores, las que se reducen á ordenar que estos actos se desempeñen en las iglesias ú oratorios de las cofradías por el párroco ú otro sacerdote nombrado por aquel, previniendo que se haga por él ó su delegado la reserva al ponerse el sol, é imponen al sacerdote que contravenga á lo mandado la pena de veinticinco monedas de oro. Quiere que se observen estas prescripciones, reservándose la facultad de poder encomendar estas funciones á otros sacerdotes en uso del derecho que le conceden y reconocen las declaraciones siguientes.

En 24 de setiembre de 1718 se preguntó, si mediante licencia del obispo puede hacerse la exposicion *infra annum*, y principalmente la de las cuarenta horas en el oratorio de la cofradía, sin consentimiento del párroco; y la sagrada congregacion contestó *afirmativamente*.

(1) Benedicto XIV, instit. CV, núm. 121.

En 21 de febrero de 1728 se consultó, si una cofradía puede exponer la santísima Eucaristía en su oratorio sin licencia é intervencion del párroco; y la sagrada congregacion decretó *afirmativamente*, mediando licencia del obispo.

Se preguntó en 24 de setiembre de 1733, si en las iglesias de las cofradías se puede conservar y exponer el sacramento de la Eucaristía sin licencia del párroco; y la contestacion fué *afirmativa*, siempre que mediase licencia del obispo.

XIII. ¿Las funciones expresadas en las ocho dudas anteriores, á saber, desde la cuestion V hasta la XII, ambas inclusive, pueden hacerse en los oratorios privados contradiciéndolo el párroco?

La congregacion se limitó á contestar que habia proveido y manifestado lo bastante en las contestaciones ya dadas, y es claro; porque en las resoluciones dadas á las anteriores ocho dudas ó cuestiones, habia declarado que no son derechos parroquiales las bendiciones y distribuciones de candelas, cenizas, palmas, fuego, semilla, huevos; y que no deben contarse entre los derechos parroquiales las misas solemnes *per annum*, la exposicion de la sagrada Eucaristía en las cuarenta horas, y la bendicion al pueblo; por consiguiente, aparece de la contestacion dada á la duda XIII, que estas funciones pueden ejercerse por los capellanes en las iglesias ú oratorios separados de la parroquia, aun cuando estén dentro de los límites de aquella.

XIV. ¿Las horas canónicas cantadas ó rezadas pueden recitarse en horas determinadas por los cofrades en sus oratorios privados?

La sagrada congregacion contestó *afirmativamente*, á no determinar otra cosa el *ordinario* mediante causa razonable.

Por la contestacion dada á la anterior duda se ve, que la sagrada congregacion no trató de coartar las facultades de los obispos, ni impedirles el ejercicio de su jurisdiccion; así que pueden separarse de las resoluciones tomadas por dicha congregacion en la materia de que se trata, siempre que haya causa legítima, ó así lo exija y requiera la utilidad de su diócesis. Esto mismo consta de la cuestion XIX y XXII y de otras resoluciones que se indicarán más adelante.

XV. ¿La celebracion de la misa rezada es lícita en dichos oratorios privados mediante consentimiento del *ordinario*, aun cuando se oponga el párroco?

La congregacion contestó *afirmativamente*.

XVI. ¿Los capellanes de las cofradías pueden anunciar al pueblo las festividades y vigiliass que ocurren en la semana sin obtener licencia del párroco?

La respuesta de la congregacion fué *afirmativa*.

XVII. ¿El párroco puede enseñar la doctrina cristiana en dichas iglesias ú oratorios públicos ó privados divididos y separados de la iglesia parroquial, áun contra la voluntad de los cofrades?

Se contestó *negativamente*.

La contestacion de la sagrada congregacion á la anterior pregunta es *negativa*. Esto, sin embargo, no obsta para que el obispo disponga otra cosa, si la necesidad ó utilidad de la Iglesia así lo reclama en la diócesis á cuya cabeza se halla, segun consta de algunas declaraciones de la sagrada congregacion que voy á consignar. No citaré disposiciones anteriores al decreto de 1703, porque este las derogó en todo aquello que se opongan á sus resoluciones. En 8 de agosto de 1712 se propuso á la sagrada congregacion la duda siguiente: ¿Ha de cesar en la ciudad de Mántua la enseñanza del catecismo á las niñas en la venerable iglesia de la cofradía de Santa María de la Humildad, llamada de las cuarenta horas? Esto era lo que pretendian los cofrades contra el obispo, que habia mandado enseñar en aquel lugar los preceptos de la ley cristiana; pero la sagrada congregacion, en 29 de agosto de dicho año, contestó *negativamente* á la pregunta anterior.

El rector de la iglesia situada dentro de la feligresía de una parroquia en la diócesis auseulana, quiso impedir al párroco la enseñanza de la doctrina cristiana al pueblo en su iglesia, con cuyo motivo se preguntó á la sagrada congregacion en 29 de agosto de 1733, si dicho rector está obligado á permitir que el párroco enseñe la doctrina cristiana en la indicada iglesia ú oratorio, ó si, por el contrario, tiene derecho á impedirlo. La sagrada congregacion respondió á esta pregunta, que lo dejaba al arbitrio del (1) ordinario.

XVIII. ¿Pueden tenerse en dichas iglesias públicas de las cofradías públicos sermones ó pláticas, áun durante toda la cuaresma

(1) Benedicto XIV, instit. CV, núm. 98.

ó adviento, mediando licencia del ordinario y sin permiso del párroco?

La congregacion contestó *afirmativamente*.

XIX. ¿Puede celebrarse misa cantada ó rezada en dichas iglesias ántes de la misa parroquial, ya sea esta cantada ó rezada?

Se dió la respuesta *negativa* á no ser que el obispo disponga otra cosa.

El párroco no puede impedir en los oratorios ninguna de las funciones señaladas en las anteriores cuestiones; pero se reserva al obispo la facultad de impedir se celebre misa en las iglesias referidas ántes de la misa parroquial. La sagrada congregacion del Concilio decretó muchas (1) veces, que el obispo puede prohibir se celebre misa los dias festivos en dichos oratorios ántes de la misa parroquial, cuya atribucion no se extiende al párroco.

Advierte asimismo dicha congregacion del Concilio, que en rigor de derecho no puede prohibirse la celebracion de la misa ántes de la misa parroquial, y que si los decretos sinodales autorizados por el obispo lo prohiben, cúmplanse sus disposiciones. Con arreglo á esta doctrina se contestó al obispo de santa Agueda de los Godos en 25 de mayo de 1652. En 28 de enero de 1640 se dió igual contestacion á la pregunta de si el párroco puede prohibir la celebracion de la misa ántes de la parroquial en la capilla edificada por un seglar en el campo. Me he detenido en este asunto, no limitándome á la contestacion dada en 1703 por la sagrada congregacion, para que se vea que resolvió con arreglo á prescripciones anteriores sin innovar acerca de esto cosa alguna.

XX. ¿Pertenece al párroco hacer el oficio fúnebre sobre los cadáveres que se han de enterrar en dichas iglesias y oratorios públicos de las cofradías?

La sagrada congregacion contestó *afirmativamente*, siempre que el difunto estuviese sujeto al párroco dentro de cuya feligresía está la iglesia ú oratorio.

Se trata aquí del oficio fúnebre hecho á los cadáveres que se han de enterrar en las iglesias ú oratorios de las cofradías, sobre lo cual es necesario advertir que está en las facultades del obispo autorizar á las cofradías para que puedan tener y construir

(1) Benedicto XIV, instit. XLIV, núm. 9 y 10.

sepuleros en sus iglesias, siendo tambien en su virtud potestativo á los fieles elegir sepulcro ó disponer que sean enterrados en dichas iglesias. Esto supuesto, paso á consignar algunas disposiciones relativas al asunto en que se ocupa la pregunta 20. En 10 de mayo de 1727 se propuso á la sagrada congregacion esta duda: ¿Puede haber sepuleros en la iglesia que pertenece á una cofradía, y pueden enterrarse respectivamente los cadáveres sin licencia del párroco y en perjuicio de los derechos parroquiales? A las anteriores preguntas se contestó por dicha congregacion del Concilio, que puede haber sepuleros, mediante licencia del obispo, y que pueden enterrarse en ellos los cadáveres, si se elige sepultura, sin licencia del párroco, pero quedando á salvo los derechos parroquiales.

Además, Benedicto XIV dice: que se ha permitido alguna vez construir sepulcro (1) para los cofrades en sus propias iglesias ú oratorios, resultando de esto la controversia de si el cofrade que muere sin elegir sepultura debe ser enterrado en la iglesia de su cofradía ó en la parroquia. Los canonistas opinan unánimemente en favor del párroco, y así resulta tambien de la siguiente cuestion: En 13 de febrero de 1666 se preguntó: ¿si los cofrades que nada dispusieron respecto á su sepultura, deben ser enterrados en el sepulcro de su iglesia?

A cuya pregunta la sagrada congregacion contestó *negativamente*.

Para la mejor inteligencia de los decretos dados por la sagrada congregacion en 1703, que son objeto de este capítulo, me ha parecido muy oportuno consignar la aplicacion que el cardenal Lambertini hizo de los mismos en su arzobispado de Bolonia cuando aún no era papa. Este sistema me parece acertado, porque se trata de un hombre grande que, como canonista, como arzobispo y como pontífice, ha dejado un nombre célebre, y por esta razón voy á indicar lo que dicho prelado determinó en su diócesis sobre el punto en cuestion, siguiendo al efecto el camino trazado en la explicacion de las diez y nueve dudas anteriores y su resolucion.

Despues de hacerse (2) cargo del contenido de la cuestion vein-

(1) Instit. CV, núm. 124.

(2) Benedicto XIV en su citada obra, núm. 125.

te y de la contestacion que dió la sagrada congregacion, pasa á manifestar, que siendo las sinodales leyes que deben observarse en las respectivas diócesis, segun lo decretado por la congregacion, siempre que tengan la aprobacion del obispo (1), las de su iglesia disponen que si el cofrade ha elegido sepultura en el oratorio, el párroco asista al oficio, cante la misa y que lo mismo se observe en los aniversarios, *quoties facienda sit absolutio*, prohibiendo al capellan de la cofradía usurpar los derechos parroquiales bajo pena de suspension *ipso facto*, y otras que se le impongan á arbitrio del *diocesano*.

En vista de lo determinado por las sinodales, Benedicto XIV, ó sea el cardenal Lambertini, mandó que el oficio fúnebre se hiciera por el párroco lo mismo en la ciudad que en la diócesis, cuantas veces algun fiel elija sepultura en la iglesia ú oratorio de las cofradías, porque aquella está dentro de los límites de la parroquia, aun cuando el difunto no esté adscripto á aquella. Pasa en seguida á explicar esta determinacion, y la apoya no solo en la autoridad de las sinodales citadas, sino en la del capítulo *Cum in Ecclesia, de simonia* (2). Señala tambien dicho Papa la consulta hecha por la cofradía llamada de la *Salud*, establecida en su diócesis, la cual está concebida en estos términos: ¿Es licito á la cofradía de la *Salud* sepultar en su propia iglesia los cadáveres de los hermanos y hermanas que eligieron en ella sepultura? y el capellan de la cofradía puede, estando ausente el párroco, hacer el oficio y otras funciones *super iisdem cadaveribus*? La sagrada congregacion contestó en 28 de julio de 1724, *afirmativamente* en cuanto á la primera parte y *negativamente* en cuanto á la segunda, á no ser que el párroco siendo llamado rehusase asistir, ó no sustituya á otro sacerdote.

XXI. ¿Las procesiones prescritas en el reglamento de cada cofradía, pueden hacerse dentro del ámbito de sus iglesias sin intervencion y licencia del párroco?

La sagrada congregacion contestó *afirmativamente*.

(1) Véase acerca de este punto el cap. VII, tit. II, lib. VII de la citada obra de *Procedimientos eclesiásticos*.

(2) Es el cap. IX, tit. III, lib. V de las decretales. Esta decretal, citada por Benedicto XIV, no me parece que prueba lo que se pretende, y por esto no consigno sus palabras.

XXII. ¿Dichas procesiones pueden hacerse fuera del ámbito de las iglesias referidas sin licencia de los párrocos del territorio por donde han de pasar?

Se contestó *negativamente*, á no mediar licencia del obispo.

XXIII. ¿Los capellanes de las cofradías pueden llevar estola en dichas procesiones?

La congregación contestó *negativamente*, si aquellas se hacen fuera de la propia iglesia.

En la contestación dada á la pregunta veintidos aparece también justificado lo que he dicho acerca de la facultad que dicha congregación deja á los obispos para ejercer su autoridad en las respectivas diócesis sin sujetarles en absoluto á lo que manda en cada una de las cuestiones que resuelve.

Benedicto XIV cuando era arzobispo de Bolonia, al hacer aplicación en su diócesis de las anteriores cuestiones resueltas por la sagrada congregación, recordó que estaba allí mandado por las sinodales, no se hicieran procesiones algunas dentro ó fuera de la iglesia ú oratorio, sino con arreglo á los estatutos de cada cofradía, y que el sacerdote asista siempre sin estola y con consentimiento del párroco: que no se lleve en ellas cruz, y que preceda únicamente la imágen de un crucifijo que se acostumbraba llevar por los cofrades.

Disponen en su consecuencia que se observe en la ciudad y en la diócesis lo que mandan las sinodales, estando por otra parte confirmado con la autoridad de la congregación del concilio en la contienda que hubo entre un párroco de la capital de aquella diócesis y la cofradía titulada de la Virgen de la Libertad. Para dirimir la se preguntó á la sagrada congregación en 15 de mayo de 1728, si la cofradía podía hacer la procesion en la última dominica de setiembre y con la imágen de la Virgen á la gran plaza de la ciudad, asistiendo el párroco ó el capellan de la cofradía en su defecto, y bendecir al pueblo en dicha iglesia junto á su entrada y dentro de la misma.

La sagrada congregación contestó *afirmativamente*, mediando licencia del *ordinario*, y acompañando el párroco ú otro sacerdote con su licencia.

Manda también dicho prelado que el párroco lleve estola en la procesion para distinguirse de los demás capellanes, y trae al

efecto á la memoria lo dispuesto por S. Carlos Borromeo en su diócesis de Milan, el cual concede á los simples párrocos el uso de la *beca*, con prohibición de usar este distintivo á los coadjutores no perpétuos y á los vicarios de los párrocos. El mismo S. Carlos prescribe á sus párrocos, bajo ciertas penas, llevar capa y báculo en las procesiones.

Los capellanes de las cofradías usan en Roma estola en las procesiones, en virtud (1) de privilegio concedido al clero romano.

XXIV. ¿El obispo que se presenta en las iglesias públicas de las cofradías que no son de *regulares*, ni tienen rector beneficiado, ha de recibir la aspersion del párroco, en cuya feligresía están dichas iglesias?

La sagrada congregación contestó *negativamente*.

Así opinaron también los abogados consistoriales, consultados por la sagrada congregación en esta célebre causa, y del mismo dictámen fué el cardenal relator, que á pesar de ser muy inclinado á favor de los párrocos, dice terminantemente, que esto es completamente ajeno del derecho parroquial, y sólo significa el obsequio que la iglesia hace al obispo que la honra con su presencia, y por lo mismo este obsequio al prelado debe prestarse por el que en ella ocupa el lugar más digno. A esto, sin duda, se debe que el obispo, al entrar en una colegiata, reciba la aspersion del más digno de ella y no del dignidad de la catedral que le acompañe.

Benedicto XIV cita en apoyo de esta doctrina el siguiente decreto: «El obispo que entra (2) en una iglesia de su diócesis, acompañado de un dignidad y canónigos de su catedral, debe recibir la aspersion del más digno de la iglesia que visita, y no de los dignidades ó canónigos que le acompañan.» Otro decreto se cita también en apoyo de esta doctrina, que omito en obsequio á la brevedad, limitándome á manifestar, que la doctrina expuesta es aplicable aun al caso de ser cardenal legado el que visita una (3) iglesia.

Cuando el obispo visita una iglesia, acompañado de todo el cabildo con hábitos corales, entónces debe recibir la aspersion del más digno del cabildo.

XXV. ¿El párroco puede obligar á los rectores y capellanes

(1) Benedicto XIV, institut. CV, núm. 127.

(2) Lugar citado, núm. 128.

(3) Benedicto XIV, lugar citado.

de las iglesias públicas de las cofradías, á que asistan á las funciones de la iglesia parroquial, no mediando título especial y legitimo y fundándose únicamente en el derecho de parroquialidad?

La sagrada congregacion contestó *negativamente*.

XXVI. ¿El santísimo sacramento de la Eucaristía podrá conservarse en dichas iglesias de las cofradías, no siendo aquellas parroquiales, ni *regulares*, sin que medie indulto especial de la santa Sede?

Se contestó *negativamente*.

XXVII. ¿Supuesta la facultad de retener la sagrada Eucaristía, puede exponerse públicamente *infra annum* sin licencia del *ordinario*?

Se respondió *negativamente*.

De las anteriores respuestas de la sagrada congregacion consta claramente, que no puede conservarse el santísimo Sacramento en las iglesias de las cofradías que no son parroquiales ó *regulares*, á no mediar diploma de la santa Sede, en el que se otorgue esta gracia, ni tampoco se puede, en virtud de dicho privilegio pontificio, exponer la Eucaristía sin licencia del obispo. Estas resoluciones de la congregacion están fundadas en otras disposiciones mucho más antiguas, y únicamente me limito al hecho siguiente. En 5 de marzo de 1689 se promovió una cuestion entre el párroco de Santa María Magdalena de Bolonia y la cofradía titulada de Santa María Coronada, que se elevó á la sagrada congregacion en esta forma: La cofradía de Santa María Coronada ó del sufragio de Bolonia, agregada á la archicofradía del sufragio *de urbe*, ¿puede sin especial indulto de la santa Sede, retener en su iglesia el santísimo sacramento de la Eucaristía, y exponerle á la pública veneracion en algun tiempo del año, sin intervencion ó licencia del párroco? La sagrada congregacion, en 17 de noviembre de 1691, mandó traer á la vista los decretos de 19 de agosto de 1690, en los que se proponia, entre otras (1) cosas: ¿si las cofradías pueden retener en su oratorio, sin especial privilegio de la santa Sede, el santísimo sacramento de la Eucaristía y exponerle alguna vez en el año á la pública adoracion? Evacuada esta diligencia, se contestó á la pregunta *negativamente* en cuanto á su primera parte, y

(1) Benedicto XIV, inst. CV, núm. 129.

negativamente en cuanto á la segunda, á no mediar licencia del *ordinario*.

XXVIII. ¿El párroco puede inmiscuirse ó introducirse en la administracion de las oblaciones ó limosnas recogidas en dichas iglesias de las cofradías, ó conservar en su poder la llave del cepillo expuesto para recibirlas?

Se contestó *negativamente*.

XXIX. ¿Los cofrades ó sus capellanes pueden mezclarse, contra la voluntad del párroco, en las funciones parroquiales ó no parroquiales, que se hagan en la iglesia de éste?

A esta pregunta se respondió *negativamente*, y es hasta de sentido comun lo que se ordena, ya estén las cofradías establecidas en la parroquia ó en una iglesia ú oratorio unido á la misma, ya en otra iglesia separada, pero dentro de los límites de la feligresía del párroco. La intervencion que éste tiene en las cofradías en los casos señalados por la sagrada congregacion, está fundada en la dignidad del cargo que desempeña y en los derechos que los cánones conceden á su elevado ministerio, lo cual no puede decirse de las cofradías ó sus capellanes, que nada tienen que ver en lo que hace ó deja de hacer el párroco en su iglesia, ni el derecho les autoriza para ello.

XXX. ¿Las cofradías erigidas en la iglesia parroquial ó fuera de ella pueden á su arbitrio, y segun los peculiares estatutos de cada una, congregarse y celebrar sus juntas sin intervencion y licencia del párroco?

La sagrada congregacion contestó *afirmativamente*, con la condicion de que no impidan las funciones y oficios divinos.

XXXI. ¿Las cofradías pueden administrar sus propios bienes y disponer de ellos sin dependencia alguna del párroco?

Se contestó *afirmativamente*.

XXXII. ¿Cuando el párroco asiste á dichas congregaciones por mandato del *ordinario* y como su delegado, tiene sufragio decisivo? y en caso afirmativo, en qué forma?

Se contestó *negativamente*.

XXXIII. ¿Y en el caso de la anterior cuestion, tiene doble sufragio ó sean dos votos?

La sagrada congregacion contestó *negativamente*.

Las últimas cuestiones propuestas á la congregacion y que fue-